

Cajal Enero 12 de 1907

25

161

NCIARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 1893. Cumplio'

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Martin Galdos 1536. — 161.

Delito Uxoricidio y filicidio

Pena Quince años.

Comienza la condena Enero 15 de 1893

Termina la condena el Agoito 28 de 1902
Tribunal Chequipa

EL SECRETARIO

26

Abel Caseres Escribano privado del
Crimen de esta Capital.

Certifico: que en el juicio criminal
y al segundo de oficio contra Martin Galdo, por
homicidio de su esposa Fombia Casani e hijo
Castel Galdo, se halla la sentencia y autos
aprovechados, cuyo tenor literal es como es que
Sentencia. Vista la causa criminal de oficio
segundo contra Martin Galdo por el delito de hu-
micidio perpetrado en las personas de la es-
posa suya Fombia Casani y del mismo hijo
de ambos nombrado Castel Galdo;
estando complicado en el enjuiciamiento la sus-
cuenta Maria Lopez; y devuelto que ha sido el
primer escrito librado en el presente caso a Mayo
que, en virtud del auto de Maria, con la declaracion
de Don Mariano Valdivia Lopez de entre los
testigos cuyas declaraciones expuso el Señor Fiscal
de la Real Audiencia Corte Superior, por haber muerto
los otros dos, Juan Mamani y el Casero que fue
de Sabinas, Mariano Ruiz, según constancia de su
peritaje y sus, aunque no se tuvo noticia del pe-
queño de este último antes de pronunciarse
sentencia, como aparece en la declaración de Don
Esteban Rivera a pesar únicamente y una vez, por
mi nombre desde luego la causa en estado de nueva sen-
tencia. Vista la auto de la materia y tenerla en
consideración. Primeros: que pronunciado que fue
la sentencia de oficio únicamente y una vez, y de
vuelto en apelación interpuesta por el demandado del auto,
cuyo convenio ante el Señor Fiscal expuso la declaración
de los tres testigos ya indicados y así se mandó por
el Señor Fiscal que se declare inembestante de
esta sentencia con la calidad de "privada". Según
de: que las pruebas producidas en el criminal, y que
se hallan debidamente en la sentencia anulada,
no han variado ni en lo que con la poca actua-
ción practicada en la parte civil del pleito; habiendo
se averiguado recibidos en Minas la única de el auto

circunstancias de los hechos, y en consecuencia de las dificultades con que se ha trabajado en todo el curso de la causa. Tercero: que en el dicho declaracion se ha participado y cumplido, si se quiere, la prueba oral, llenando los requisitos requeridos por el articulo ciento cinco del Cód. y de la jurisdiccion criminal penal, quedando con esa diligencia, a que se da a las pruebas del sumario, probada la criminalidad de que el Sr. Galdo es culpado de homicidio. Cuarto: que aunque no puede hacerse un juicio estrictamente legal, de los fundamentos en que se apoya la entonacion de penas convenientes y una multa en razon de haberse declarado inculpa, pero considerando al presento las razones expuestas en esto como en resumen de las pruebas del sumario, necesariamente examinadas, como si ahora mismo se contestaran, es conveniente responder, y en efecto se responde, dichas razones como fundamentos de esta sentencia. Quinto: que habiendose omitido en el auto de penas treinta y siete el determinar por completo la condicion de la prision de Sr. Mauricio Lopez, respecto al testimonio que prescribe el articulo ciento veinticuatro del Código citado, debe hacerse para seguir el juicio contra a quello. Sexto: que entandose el encursado Galdo como convicto y confeso del grave delito de que se le ha purgado, y el que por su atrocidad es mirado con horror por toda la sociedad, debe ser castigado con todo el rigor de la ley en satisfaccion de la vendicta publica, aplicandose al delincuente la pena correspondiente por el articulo doscientos treinta y tres del Código penal como asi lo solicita el Agente Fiscal en la acusacion de penas treinta y nueve. Septimo: que en haberse provisto de parte del Sr. la prolongacion del juicio, es justo y conforme a ley hacer lo el documento que debe hacerse del tiempo de in detencion y prision, que principia el veintiocho de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y siete. Por estos fundamentos. Yo Sr. D. Administrador de justicia

a su nombre de la Nación, y condena al expresado don
 Martin Galdo a la pena de penitencia en cuar-
 to grado, termino maximo, o sea quince años de es-
 pena con mas las accesorias que determina el articulo
 treinta y cinco delCodigo ultimamente citado; ha cien-
 dole el presente con el descuento de un detencion y pri-
 sion; y sacandose testimonio de las puestas necesarias pa-
 ra pare el juicio contra Mauricio Lopez. Y por esta sen-
 tencia definitivamente juzgando en primera Peni-
 tencia, con la presuncion, mando y fero en audiencia pu-
 blica en la sala de mi despacho. Haviere en comulca-
 cion habiendose aplicacion. Aseguro a Diecinueve dias de mis
 voluicntos suventu y des = Que Miguel Vargas = Ante
 mi = Abel Paez = Aseguro a Trece de mis volu-
 icntos suventu y des = Vistos: por los fundamentos de la
 sentencia de fogos utentia y guerra, en fecha dos de Diciembre
 ultimo por la que se condena a Martin Galdo a la pena de
 penitencia en cuarto grado, termino maximo, o sea quin-
 ce años de esa pena, haciendole el descuento de un detencion
 y prision con las demas que contiene: la confirmacion; y los de-
 voluicntos = Ferrer = Sanchez = Macias = Suarez = Prado =
 Calle = Un cello de la Secretaria de la Real Audiencia Corte
 Suprema = El impresario = Secretario de la Real Audiencia
 Corte Suprema de Quintero = Certifico: que en vir-
 tud del recurso de nulidad interpuesto por Martin Galdo
 en la causa que se le sigue por homicidio, esta Suprema Tri-
 bunal ha recurrido lo que sigue = Lima Setiembre once
 de mis voluicntos suventu y des = Vistos: de conforme-
 dad con la opinion de don Juan Garcia: de dar lugar a haber
 nulidad en la sentencia de vista de fogos ochenta y seis, en
 fecha trece de Enero del año corriente, confirmatoria de la que
 habiendose fogos utentia y guerra, en fecha dos de Diciembre ulte-
 rio, por la que se condena a Martin Galdo a la pena de pe-
 nitencia en cuarto grado, termino maximo o sea quince
 años de dicha pena, con el descuento del tiempo de carabaria
 y las demas que en dicha sentencia se expresa; y los devolucio-
 nes = Ferrer = Sanchez = Geronimo = Espinosa = Arco = Se
 publico conforme a lo que manda el voto de los señores Ferrer
 y Geronimo, por la nulidad de la sentencia de vista, y que

que se abren de la instancia al acusado, en aten-
 cion a no hallarse inmediatamente comprobado el en-
 orpo del delito: de que certifique Luis Delucchi = Es-
 copia fiel de un original que corre a pape, do en este
 en ademas numero trescientos diez que queda archivada
 en esta Secretaria = Lima a Setiembre once de mil ochocien-
 tos noventa y tres = Luis Delucchi = Pregunpa
 Octubre once de mil ochocientos noventa y tres =
 Por devuelto con las resoluciones Responso y la primera
 confirmatorias de la sentencia de primera in-
 stancia cumplimentada a ella, y archivada este expediente
 en el oficio del Escribano Publico Doctor Don Jose
 Maria Segura, de donde se puede sacar los testimonios
 que se necesitan; es por ende con esta la respectiva
 copia certificada para ocurrir a la Autoridad prohi-
 bitiva, en suspenso de la copia que deberia dar el Octorario
 el Sr. Martin Galdo = Alca. publico del Sr. Juan =
 Antonio = Abel Pacerin =

Lo conforme con el original, al que me remite en caso necesario,
 y en cumplimiento a lo mandado, es por lo presente. Pregunpa
 pa Octubre diez de mil ochocientos noventa y tres
 Abel Pacerin.

Nº 3º
 José Miguel Vargas



Copiado a f. 388 del Libro 3º de Sentencias.